

LEY N.º 4218

**Procedimientos y acciones en los juicios de
accidentes del trabajo**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — A falta de advenimiento entre las partes respecto a la procedencia o al monto de la indemnización establecida por la ley nacional número 9.688 (1), sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, la víctima podrá optar entre estos dos temperamentos, entendiéndose que la adopción de uno excluye la posibilidad de seguir el otro, a saber:

a) Jurisdicción voluntaria;

(1) Véase ley nacional n.º 9.688, pág. 683.

b) Procedimiento judicial.

a) *Procedimiento voluntario*

ART. 2.º — Las partes podrán convenir someter sus diferencias al fallo administrativo de la Dirección del Departamento del Trabajo, en cuyo caso firmarán un acta con los siguientes alcances:

1.º Compromiso de someterse al procedimiento establecido en este artículo.

2.º Obligación de concurrir, en caso de disconformidad de una o más de las partes, a la decisión definitiva del Juez de Primera Instancia, en turno, del Departamento que corresponda al lugar del hecho o del que elijan las partes.

ART. 3.º — El Director del Departamento del Trabajo, o su reemplazante legal, actuará como arbitrador único y sus resoluciones definitivas serán apelables dentro de los cinco días hábiles después de notificado su laudo a ambas partes, para ante el Juez de Primera Instancia, a los efectos a que se refiere el artículo 2.º. En las actuaciones que motive este procedimiento, sólo se dejará constancia de lo substancial.

ART. 4.º — El procedimiento ante este funcionario será oral, con excepción de la demanda, que se formulará por escrito. Será admitida toda clase de prueba, y ella se apreciará libremente al dictar el laudo. Todos los que declaren como testigos o dictaminen como peritos oficiales o particulares, lo harán *ministerio legis*, bajo juramento, aunque no lo prestaren o no se asentare esa constancia en el expediente. En el caso de absolución de posiciones y demás obligaciones de prueba, se aplicarán supletoriamente, y en cuanto sean compatibles, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia (2). Lo mismo se hará con respecto a las modificaciones, traslados, audiencias, etc.

ART. 5.º — Cuando por razón de la distancia, o por circunstancia especial, no sea posible radicar el procedimiento en la Capital de la Provincia, el Departamento del Trabajo podrá autorizar que los procedimientos se sigan ante un funcionario

(2) Ley n.º 2.958 y modificatorias nos. 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176; 4.195, art. 107, inc. k); 4.238 y 4.265.

designado *ad-hoc*, reservándose el Departamento el derecho de fallar las cuestiones sometidas a su decisión.

b) *Procedimiento judicial*

ART. 6.º — Los fallos dictados en los expedientes de jurisdicción voluntaria, serán ejecutados, cuando no se cumplan por parte del patrón, ante el juez que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la presente ley. Tendrán personería para iniciar la ejecución, la víctima y sus derechohabientes, y la Dirección del Departamento del Trabajo de la Provincia por ausencia o renuncia de aquéllos o por su inacción durante los tres meses posteriores a la sentencia definitiva.

Regirá para estas ejecuciones, y en cuanto no se oponga a la presente, lo dispuesto en la sección tercera, título XIV, del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

ART. 7.º — No adoptado el procedimiento voluntario, el damnificado podrá ejercitar, conforme al artículo 17 de la ley número 9.688, alguna de las siguientes acciones:

- a) La común, por reparación del daño causado (dolo o negligencia del patrón) en juicio ordinario, conforme a lo determinado por el Código Civil y artículo 78 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial;
- b) La especial y sumaria creada por dicha ley, de acuerdo a las normas que establece la misma.

Juez competente

ART. 8.º — Será juez competente para entender en las cuestiones relativas a la aplicación de la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado a elección del actor, dentro de los siguientes límites:

- a) Los Jueces de Paz, cuando el monto de la indemnización reclamada no exceda de 500 pesos.
- b) En todos los demás casos los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

ART. 9.º — La demanda podrá promoverse directamente contra el patrón o contra el asegurador, siendo en ambos casos igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo anterior. El asegurador que haya llenado los requisitos que exige el artículo 20 de la

ley número 9.688, tiene personería para intervenir directamente en todos los juicios en que sus subrogados sean demandados.

Forma del juicio

ART. 10. — No se podrá acumular otra acción que tenga los trámites del juicio ordinario, salvo el cobro de salarios devengados inmediatamente antes del accidente.

ART. 11. — Son parte legítima para promover el juicio:

- a) El empleado u obrero accidentado.
- b) Si éste hubiera fallecido, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima; los nietos hasta la edad de diez y seis años y los demás causa-habientes especificados en el artículo octavo de la ley número 9.688.
- c) La Dirección del Departamento del Trabajo de la Provincia, cuando las víctimas se hubieran ausentado del país, o no dejaran herederos, o bien por inacción de aquéllas o de éstos durante los primeros seis meses, contados desde la fecha del accidente o de la invalidez o muerte por enfermedad, o por renuncia de los mismos a parte o al total de la indemnización.

En los casos de ausencia o de falta de herederos, el monto de la indemnización y sus rentas irán a formar parte del «Fondo de Garantía».

Cuando medie renuncia o inacción de la víctima o sus derecho-habientes, se reservará para éstos el monto de la indemnización, pudiendo percibir sus rentas desde el momento que las soliciten.

Las rentas producidas hasta la fecha del reclamo, ingresarán al «Fondo de Garantía». También pasarán a éste el capital de la indemnización y sus rentas, cuando la víctima o sus herederos no se presenten dentro de los 10 años de cobrado dicho capital por el Departamento.

ART. 12. — La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:

- a) La justificación del carácter de empleado u obrero de la víctima.
- b) El relato de los hechos indicando el nombre y domicilio del patrón; la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima; forma y lugar en que se produjo el

accidente; constancias que arroje el sumario policial y trámites administrativos realizados ante el Departamento del Trabajo y su resultado.

- c) Circunstancias que sirvan para calificar la naturaleza del accidente, debiendo acompañarse el correspondiente certificado médico.
- d) Apreciación aproximada de la indemnización que se solicita.

ART. 13. — Cuando la demanda se promueva por los causahabientes, se acompañarán las partidas que acrediten el parentesco invocado, siendo innecesaria la declaratoria de herederos, y si se trata de los nietos, ascendientes o hermanos, comprendidos en la disposición del artículo 8.º de la ley número 9.688, se presentará además una manifestación suscripta por dos vecinos y un certificado policial o municipal, que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo o con el trabajo de la víctima.

ART. 14. — El empleado u obrero o su causa-habiente podrán hacerse representar por mandatario letrado o procurador habilitado para el ejercicio de la procuración, mediante simple carta poder, autenticada la firma por funcionario judicial del partido en que residan.

ART. 15. — Interpuesta la demanda, el juez decretará un comparendo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 17, el que tendrá lugar dentro de los diez días de la demanda. Sin perjuicio de la ampliación legal por la distancia, verificándose el emplazamiento en la forma ordinaria y teniéndose como domicilio del demandado el lugar donde se produjo el accidente, sino lo tuviere en la jurisdicción en que se radica el juicio.

Habiendo menores interesados, se citará al Asesor o Defensor de Menores que corresponda.

ART. 16. — En este comparendo, del que se levantará acta detallada, serán oídas las partes sobre todas las circunstancias que tiendan a comprobar, atenuar o excusar la responsabilidad por el accidente, siendo obligatorio para el demandado, contestar la demanda en este acto. Se expresarán las pruebas de que hayan de valerse y éstas se producirán dentro del término de seis días y sin perjuicio de recibirlas en el mismo acto, cuando fuere posible hacerlo. El actor podrá ampliar su prueba y presentar nuevos documentos. Si se reconocieren los hechos, o no se articulase

prueba, se pronunciará la sentencia dentro del término de cinco días.

ART. 17. — Si el demandado no compareciere al juicio verbal, se dictará sentencia dentro de veinticuatro horas, según los hechos expuestos en la demanda. Si el demandante no asistiere por sí o por apoderado, la audiencia se efectuará sin su intervención, debiendo concurrir el Defensor de Pobres y Ausentes, a simple notificación para representarlo.

ART. 18. — La prueba podrá consistir en documentos, posiciones, testigos, peritos, inspección ocular, juramento decisorio o presunciones, y el juez requerirá a pedimento de parte, la remisión del sumario policial y de las actuaciones realizadas ante el Departamento del Trabajo, sin que sea necesario sacar testimonio del sumario, que se agregará por cuerda floja, salvo los casos en que debiera continuar su tramitación y el Juzgado lo declare así expresamente.

ART. 19. — Servirán también de medios de prueba el acta de verificación y el registro de jornales de que hablan los artículos 5.º, 35 y 36 del decreto reglamentario de 14 de marzo de 1917 (3), y en la forma que éstos lo establecen, considerándose, además, como presunción favorable al actor la circunstancia de no llevarse dicho registro, en los casos en que hay obligación de hacerlo.

ART. 20. — El juez deberá requerir de oficio, en todos los casos, informe del Departamento del Trabajo, acerca del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto reglamentario mencionado, por parte de los industriales o patronos, y si el empleado u obrero ha violado los reglamentos preventivos, correspondientes a la industria de que se trate.

ART. 21. — A los efectos del artículo 19 de la ley nacional número 9.688 y del artículo 3.986 del Código Civil (4), se considerarán trámites judiciales las diligencias efectuadas ante el De-

(3) Véase nota 5, pág. 690.

(4) La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma o porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.

partamento del Trabajo, interrumpiendo, por tanto, la prescripción.

En los casos de incapacidad temporaria para el trabajo, se considerarán actos interruptivos de la prescripción, los pagos hechos a la víctima en concepto de indemnización. El término para la prescripción comenzará a contarse desde el día en que el accidentado hubiere sido dado de alta.

ART. 22. — En esta clase de juicios no procede el término extraordinario de prueba.

ART. 23. — Las excepciones que tuviere el demandado, las opondrá en la audiencia del artículo 16 y serán resueltas por el juez conjuntamente con lo principal.

En ningún caso será procedente la excepción de arraigo, ni la de defecto legal, pudiendo el Juzgado suplir y corregir las deficiencias de la demanda y apreciar las pruebas que versen sobre los hechos no alegados en la misma, o los cambios sobrevenidos en el estado de la víctima, aun después de trabada la litis. A estos efectos podrá también el Juzgado, antes de dictar sentencia, decretar medidas para mejor proveer.

ART. 24. — Vencido el término de prueba, el juez ordenará la agregación de la producida y llamará autos, debiendo fallar dentro de los seis días de notificada dicha providencia. Dentro del tercero día de esta notificación, las partes podrán presentar un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Para fijar el monto de la indemnización, cuando ésta proceda, el juez se atenderá a las disposiciones de la ley número 9.688 y decreto reglamentario de fecha 14 de marzo de 1917, y corresponderá a su apreciación determinar, conforme al artículo 39 del reglamento expresado, si la indemnización se distribuirá de acuerdo al cuarto párrafo del inciso a) del artículo 8.º, de la ley número 9.688, o será colocado su importe en títulos de crédito de la Nación o de la Provincia, según lo prescribe el artículo 9.º de la misma.

Si hubiera varios pretendientes a la indemnización, que alegaren derechos sobre la misma, el Juzgado podrá disponer que para pronunciarse se acompañe testimonio de declaratoria de herederos.

En los casos en que el patrón demuestre haber satisfecho la indemnización fijada por el Departamento del Trabajo, no será

condenado a pagar las costas del juicio, sino que éstas serán por su orden.

ART. 25.— Desde el principio de la causa, o en el curso de ella, el juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado y disponer que éste facilite gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima; en las condiciones del artículo 26 de la ley número 9.688.

ART. 26.— En el juicio sumario que fija esta ley, todas las providencias se notificarán en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, personalmente o por nota, a cuyo efecto se designarán tres días de la semana, que no sean consecutivos y en los que los litigantes estarán obligados a concurrir a Secretaría, con excepción de las siguientes, que se notificarán en el modo y términos establecido en el artículo 58, del Código de Procedimiento Civil:

- 1.º El emplazamiento de la demanda.
- 2.º La que ordene la absolución de posiciones.
- 3.º La sentencia definitiva.
- 4.º Las que ordene el juez o Tribunal.

ART. 27.— Si la sentencia fuera contraria a las pretensiones del actor, procederá la apelación en ambos efectos y, concedida, se remitirá el expediente al superior, con citación sólo del que lo haya promovido; pero, si por el contrario, accede a la indemnización, no se admitirá dicho recurso más que en un solo efecto, e interpuesto, se sacará testimonio de la sentencia, reservándose en el Juzgado para su ejecución, conforme al artículo 547 del Código de Procedimiento Civil y remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior con citación de ambas partes.

La ejecución promovida con el testimonio de sentencia, se paralizará al llegar al estado a que se refiere el artículo 553 del código citado y hasta tanto se confirme la sentencia de primera instancia.

ART. 28.— En los casos en que el daño hubiera sido obra de terceras personas que no sean el patrón, sus obreros o empleados, el damnificado podrá, además, entablar contra ellas una acción subsidiaria, de acuerdo con el derecho común y conforme a las leyes civiles.

Si la víctima no ejercitase este derecho dentro de los ocho

días hábiles siguientes al que se produjo el accidente, el patrón responsable o el asegurador que lo ha sustituido en su responsabilidad, podrá iniciar dicha acción a su propia costa y a nombre del damnificado.

ART. 29. — La responsabilidad del patrón se presume en todo accidente, correspondiendo a éste la prueba de la existencia de toda causa legal excusable.

ART. 30. — El crédito por indemnización de accidentes de trabajo, tiene privilegio sobre la generalidad de los bienes muebles del deudor.

ART. 31. — La víctima del accidente o sus derecho-habientes, a los efectos del cobro judicial de la indemnización, gozarán del beneficio de pobreza, hallándose exceptuados del uso de papel sellado y del pago de los impuestos de justicia, embargo e inhibición, venta judicial de muebles o semovientes, otorgamiento de poderes especiales y carta poderes o sus revocatorias y sustituciones; expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones.

No tendrán responsabilidad para el pago de honorarios, derechos, depósitos, etcétera, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna.

Igual beneficio gozará el actor cuando haya acumulado acción por cobro de salario a que se refiere el artículo 10.

ART. 32. — La asistencia judicial se prestará al empleado u obrero por los Defensores de Pobres o funcionarios que designe el Departamento del Trabajo, siempre que los Colegios de Abogados o las asociaciones obreras no atiendan en forma gratuita esta clase de servicios.

En caso de fallecimiento de la víctima, si el demandado opusiera la defensa de falta de personería de quienes invocan la condición de herederos de aquél, el juez, en la resolución que reconozca esa falta de personería, dispondrá se cite a la Dirección del Departamento del Trabajo, para que continúe el juicio, considerándose válidos los trámites seguidos hasta ese momento, sin perjuicio de los recursos que actor o actores puedan interponer contra la citada resolución.

En este caso, los recursos se concederán al sólo efecto devolutivo.

ART. 33. — La intervención que corresponde por la ley al

Ministerio Público de Incapaces para ejecutar y percibir en sus respectivas jurisdicciones los valores destinados a ingresar en la «Caja de Garantía», estará a cargo del Defensor de Pobres y Ausentes de los respectivos Departamentos Judiciales.

ART. 34. — En el procedimiento para obtener la declaración judicial de insolvencia patronal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10, inciso a), número 2 de la ley número 9.688, será parte esencial el Director del Departamento del Trabajo, a quien se citará para que comparezca por sí o por medio de apoderado.

ART. 35. — Deróganse los artículos 50 a 69 inclusive, del decreto reglamentario de la ley número 9.688, dictada el 14 de marzo de 1917, y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Esta ley regirá inmediatamente después de promulgada, para los juicios nuevos que se inicien, pero los que estuvieren ya iniciados antes de esa fecha, se regirán por la reglamentación vigente.

ART. 36. — A los fines estadísticos, los Jueces de Primera Instancia y de Paz harán saber a la Dirección del Departamento del Trabajo, toda demanda que se inicie, indicando nombre del actor y demandado, lugar del accidente o de la enfermedad y monto de lo que se reclama. Evacuarán, además, cualquier informe que solicite dicha dirección.

ART. 37. — Declárase ley de la provincia los artículos 1.º al 49 y 70 al 76 del decreto del Poder Ejecutivo del 14 de marzo de 1917, que reglamenta la ley nacional de accidentes número 9.688 (5).

ART. 38. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.

Adolfo Gilardoni.

LUIS MARÍA BERRO.

Guillermo Fernández Guerrico.

(5) Véase Decreto reglamentario, pág. 690.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

*JUAN VILGRÉ LA MADRID.

Registrada bajo el número cuatro mil doscientos diez y ocho (4.218).

Juan Carlos Olmedo Varela.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véase ley n.º 4.455.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: mayo 6 de 1932.

Despacho de Comisión: junio 6 de 1933.

Sanción en general: junio 13 de 1933.

Postergación: junio 20 de 1933.

Sanción en particular: julio 18 de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Legislación del Trabajo:
julio 27 de 1933.*

*Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: ene-
ro 24 de 1934.*

Sanción en particular: enero 26 de 1934.

CÁMARA DE SENADORES

*Vuelta del Proyecto modificado y Destino a la Comisión Segunda de Legis-
lación: abril 17 de 1934.*

*Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Iniciación de la discusión;
Moción de postergación y Preferencia para la sesión siguiente: junio
5 de 1934.*

*Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados:
junio 12 de 1934.*

(1)

LEY NACIONAL N.º 9.688

Buenos Aires, octubre 11 de 1915.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en con-
greso, etc., sancionan con fuerza de —*

LEY:

CAPITULO I

Responsabilidad por accidentes

ARTÍCULO 1.º — Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

ART. 2.º — Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1.º Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.
- 2.º Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos.
- 3.º Minas y canteras.
- 4.º Transporte, carga y descarga.
- 5.º Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad.
- 6.º Industrias forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados.
- 7.º Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos.
- 8.º Toda industria o empresa similar peligrosa para los obreros, no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento del Trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

ART. 3.º — Sólo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley, cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

ART. 4.º — Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

- a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma.
- b) Cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima que hubiese provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave.

ART. 5.º — La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1.º de la presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

ART. 6.º — La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero

trabaje bajo la dirección de contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes cuando se empleen maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

ART. 7.º — Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate, en una compañía o asociación de seguros patronales que reunan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPITULO II

De la indemnización

ART. 8.º — Al objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

a) Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón. Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge superviviente y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella, tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ello en el Código Civil.

b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.

c) En caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

d) La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del acci-

dente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

ART. 9.º — Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidente les incumbe de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

ART. 10. — Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará «Caja de Garantía»:

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8.º y 14 de la presente ley.
- b) Las rentas constituídas de acuerdo con el artículo anterior, cuyos beneficiarios fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del artículo 8.º.
- c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituídas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país.
- d) El importe de las multas impuestas por faltas de cumplimiento a la presente ley.

Los fondos de esta Caja se destinarán exclusivamente:

1.º A cubrir los gastos de la sección accidentes.

2.º A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

ART. 11. — Se entiende por salario anual, a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario, el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si aquélla fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

ART. 12. — A los efectos de las disposiciones anteriores, el Poder Ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deban conceptuarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

ART. 13. — La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

ART. 14. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte del salario que le acuerda la ley, desde el día en que se ausente del país, y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales.

CAPITULO III

Acción de indemnización

ART. 15. — En la Capital y en los territorios nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el Juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario.

ART. 16. — El representante del Ministerio Público de incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la «Caja de Garantía», constituida de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

ART. 17. — Los obreros y empleados a que se refiere esta ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieran corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudieran corresponderle.

ART. 18. — Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes, conservan contra terceros causantes de aquél, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del Código Civil.

Por terceros, se entiende los extraños a la exportación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obligue a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

ART. 19. — Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

ART. 20. — Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones

patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder Ejecutivo de la Nación o de las provincias y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional, en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía.
- b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones, de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base.
- c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo.
- d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derecho-habientes.
- e) La separación completa de las operaciones relativas al seguro obrero con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

ART. 21. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros, o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común, y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro en el estado en que se hallaban en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de Jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales

ART. 22. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar.
- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patronos, en cuyo caso éstos serán responsables.
- d) Si la enfermedad, por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono, la indem-

nización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto.

e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratase de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas, y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

ART. 23. — Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultase derogatoria de la presente ley.

ART. 24. — Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derecho-habientes con intermediarios, que se encarguen, mediante emolumentos convenidos anticipadamente, de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

ART. 25. — El obrero, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder Ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el accidente en su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho, deberá ponerla en el día en conocimiento del patrón y de la Oficina del Departamento Nacional del Trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los Gobiernos de Provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

ART. 26. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente, y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

ART. 27. — La víctima del accidente, o sus derecho-habientes, gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

ART. 28. — Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometida a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa.

ART. 29. — El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, indi-

cará en la Capital y Territorios Nacionales las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias.

ART. 30. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patrones pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

ART. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de septiembre de mil novecientos quince.

LUIS GÜEMES.
Adolfo J. Labougle.

ALEJANDRO CARBÓ.
Carlos G. Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

VICTORINO DE LA PLAZA.
Miguel S. Ortíz.

(5)

DECRETO REGLAMENTARIO
DE LA LEY NACIONAL N.º 9.688

La Plata, marzo 14 de 1917.

Siendo necesario reglamentar la ley nacional número 9.688, sobre responsabilidad en los accidentes del trabajo, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º — La ley sobre accidentes del trabajo beneficia a toda persona que trabaje por cuenta ajena, sea cual fuere la naturaleza de su remuneración y la forma en que ella se haga efectiva.

ART. 2.º — Sus disposiciones obligan a la Provincia, a las Municipalidades, empresas o sociedades civiles y comerciales, y en general a toda persona natural o jurídica que ocupe una o más personas en los trabajos industriales o servicios a que se refiere esta Reglamentación.

ART. 3.º — De acuerdo con el artículo 2.º de la ley, solamente tendrán derecho a indemnización en casos de accidente e infortunios profesionales, los obreros o empleados que trabajen en los siguientes servicios, industrias o empresas:

- 1.º De edificación y de construcción en general y sus industrias derivadas, conexas y similares, trabajos de excavación y perforación.
- 2.º De extracción de materias minerales y explotación de salinas.
- 3.º Textiles y sus derivadas.
- 4.º Los trabajos manuales e industriales de cueros y pieles.
- 5.º Industrias de la madera en general, del mimbre, paja, sus análogos y derivados.
- 6.º Metalurgia, comprendiendo las distintas elaboraciones de los metales.
- 7.º Industrias de las piedras y de las tierras, del vidrio y cerámicas.
- 8.º Fabricación y obtención de productos químicos, particularmente de materias explosivas e inflamables.
- 9.º Relacionadas con la alimentación, a saber:
 - a) Molinos y demás industrias relativas a la elaboración de los cereales.
 - b) Frigoríficos, mataderos, carnicerías y otras relativas a la elaboración y conservación de productos animales.
 - c) Refinerías en general.
 - d) Destilerías, cervecerías y otras fábricas de bebidas en general.
 - e) Manufactura del tabaco.
 - f) La pesca en ríos o lagunas de jurisdicción provincial.
10. Transportes por tierra y por agua, excepto la conducción de pasajeros a tracción a sangre; trabajos de carga, descarga y análogos.
11. Producción, y transmisión de energía, y trabajos en que se empleen altas o bajas temperaturas.
12. Industria forestal y agrícola, tan sólo para las personas al servicio de motores inanimados o en el transporte.
13. Fabricación de papel e industrias gráficas.
14. Empresas privadas o servicios públicos de alumbrado, limpieza, sanitarios, cloacas, aguas corrientes y contra incendios.
15. Trabajos técnicos ejecutados en laboratorios o talleres con fines científicos, de enseñanza, comerciales, industriales o vinculados a la Administración pública.
16. Y en general, las fábricas, talleres y establecimientos industriales, sin limitación alguna en cuanto al número de obreros, donde se emplee para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre, o se usen o manipulen substancias tóxicas, explosivas e inflamables.

ART. 4.º — Toda persona que tenga noticia de un accidente del trabajo calificado por ley, podrá denunciarlo a la autoridad provincial o municipal más próxima. Los obreros damnificados o sus parientes deberán hacer esta denuncia dentro de los sesenta días, y los patrones dentro de las veinticuatro horas, contadas desde el momento que se informaron del accidente. El incumplimiento de esta obligación, a contar desde el 1.º de enero de 1918, hará incurrir en las penalidades del artículo 25 de la ley.

El denunciante deberá munirse de una constancia de su denuncia, que le otorgarán dichas autoridades, en salvaguardia de su responsabilidad.

La autoridad pública que reciba la denuncia o que tenga directamente conocimiento del hecho, dará aviso en el día al Departamento Provincial del Trabajo.

ART. 5.º — A los efectos de la estadística, la autoridad policial levantará en cada caso de accidente, con prescindencia de la investigación sumaria si corresponde, un acta de verificación que contendrá: fecha y lugar del accidente; edad, sexo, estado civil, ocupación o profesión del damnificado; monto del salario u otra forma de remuneración; número de días que trabajó con el mismo patrón; nombre de los testigos que presenciaron el accidente; nombre del médico del obrero; nombre del facultativo designado por el patrón; y en cuanto sea posible, las opiniones del patrón y del damnificado sobre la causa del accidente; y monto de lo reclamado por el obrero y de lo que ofrece pagar el patrón. Si hay seguro, se indicará su clase y el nombre y domicilio de la Sociedad aseguradora.

CAPITULO II

Prevención de accidentes

MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ART. 6.º — La Provincia, las Municipalidades y en general todo patrón que explote o atienda algunos de los servicios, industrias o empresas a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento, estarán obligados a tomar todas las medidas de higiene y seguridad necesarias o útiles, tendientes a prevenir accidentes del trabajo e infortunios profesionales.

Las medidas de higiene se relacionarán principalmente con la limpieza, iluminación, ventilación, capacidad de los locales, obras de salubridad, servicios sanitarios y provisión de agua potable.

ART. 7.º — Las precauciones de seguridad deberán adoptarse de acuerdo con los consejos de la técnica industrial, siendo obligación subsidiaria de los patrones la de instruir a los obreros, por medio de observaciones impresas y colocadas en lugar visible dentro de los locales de trabajo, respecto de los sitios de peligro y los medios de evitarlo.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo determinará para cada clase de industria en particular, o grupos de industrias similares, de oficio o a solicitud del elemento patronal u obrero, las medidas de higiene y seguridad que corresponda adoptar con relación a la clase especial de trabajos que en ellas se realizan.

ART. 9.º — En estos casos corresponderá al Departamento del Trabajo fijar el plazo dentro del cual los industriales deberán cumplir con las respectivas medidas de prevención. No cumplidos estos requisitos por el industrial, en caso de accidente desaparecerá toda causa legal para él. Y a la inversa, la infracción por parte del empleado o del obrero a los referidos reglamentos preventivos, constituirá un importante elemento de juicio para eximir o atenuar, según las circunstancias, la responsabilidad del patrón.

ART. 10. — Hasta tanto sea sancionada por el Poder Ejecutivo la reglamentación de higiene y seguridad del trabajo industrial, regirán en esta materia las disposiciones del capítulo V del decreto del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la ley número 9.688 (*).

ART. 11. — En caso de comprobarse que un accidente o enfermedad profesional son atribuibles a la omisión de las precauciones prescriptas, se hará constar esta circunstancia en el sumario, a los efectos de los derechos individuales acordados por el Código Civil en el caso de culpa.

CAPÍTULO III

Responsabilidad por accidentes del trabajo

ART. 12. — Será motivo de indemnización todo accidente del trabajo que sufra un empleado u obrero durante el tiempo de la prestación de sus servicios, con motivo y en ejercicio de su ocupación o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, a saber:

- a) Una o varias lesiones de orden traumático: heridas, contusión interna o externa, luxación, entorsis, fractura, desgarramiento, mutilación, o las alteraciones funcionales que fueren consecuencias del traumatismo.
- b) Intoxicaciones agudas resultantes de gases o vapores o polvos desprendidos bruscamente.
- c) Quemaduras o cauterizaciones por la acción del calor o de algún líquido corrosivo.
- d) Lesiones o perturbaciones funcionales causadas por la electricidad, la luz, altas o bajas temperaturas y que no revistan el carácter de una enfermedad profesional.
- e) Infecciones agudas producidas por la absorción de alguna materia infecciosa con la cual el obrero ha sido puesto en contacto de improviso.
- f) La dolencia adquirida por contagio a consecuencia directa y exclusiva de actos del trabajo.
- g) Todo otro hecho resultado de una causa exterior inherente al trabajo, que al actuar sobre el cuerpo humano en forma súbita y violenta, anule o disminuya la capacidad económica de la víctima.

ART. 13. — Se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor inherentes al trabajo, que dan lugar a indemnización en caso de accidente, los hechos producidos por la fuerza del hombre o de la naturaleza que no hayan podido preverse, ni evitarse en caso de haberse previsto, siempre que el trabajo mismo, sus elementos o las circunstancias en que se hubiere efectuado, hayan contribuido a provocar su acción o a agravar sus efectos.

(*) Véase Capítulo V del decreto del Poder Ejecutivo Nacional, pág. 705.

CAPITULO IV

Responsabilidad por enfermedades profesionales

ART. 14. — La muerte o invalidez producida por enfermedades profesionales, dará lugar a indemnización en la misma forma y proporción establecidas para los accidentes del trabajo por la ley y la presente Reglamentación.

ART. 15. — Producida la muerte o invalidez de un obrero por enfermedad profesional, deberá hacerse la correspondiente denuncia y seguirse el procedimiento establecido para los accidentes del trabajo por la presente reglamentación.

ART. 16. — Será responsable de la indemnización el patrón con quien el obrero trabajaba al producirse la muerte o invalidez, con las siguientes excepciones:

- a) Si se comprobara que la enfermedad no ha sido efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizaba la víctima.
- b) Si se comprobara que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar.
- c) Si la enfermedad fué contraída en época en que el obrero estaba al servicio de otro patrón, en cuyo caso éste será responsable de la indemnización.
- d) Si la enfermedad ha sido adquirida en una época anterior al 14 de junio de 1917.

ART. 17. — Si la enfermedad, por su naturaleza ha podido ser contraída gradualmente, el patrón que abone una indemnización tendrá derecho a repetir de los demás patrones que emplearon al obrero durante el año anterior a la invalidez, la proporción que a ellos corresponda sufragar, determinándose esta proporción por arbitradores.

ART. 18. — Entiéndese que la denominación «accidentes de trabajo» que emplea este Reglamento, comprende también a los infortunios ocasionados por enfermedades profesionales, en cuanto sus disposiciones les sean aplicables.

ART. 19. — Serán consideradas enfermedades profesionales las siguientes: pneumoconiosis, saturnismo, hidrargirismo, cuprismo, arsenicismo, oftalmía amoniacal, sulfocarbonismo, hidrocarbonismo, fosforismo, pústula maligna, dermatosis, anquilostomiasis, anilismo, enfermedad de los caissons, enfisema pulmonar, tuberculosis pulmonar.

CAPITULO V

Excepciones y limitaciones

ART. 20. — El patrón estará exento de las responsabilidades de ley en los siguientes casos:

- 1.º Cuando la remuneración anual del obrero o empleado afectado por el accidente excede de tres mil pesos moneda nacional.

- 2.º Cuando el accidente origine una incapacidad que desaparezca en el término de seis días hábiles.
- 3.º Si el accidente ha sido provocado voluntariamente por la víctima, es decir, en virtud de una acción u omisión ejecutada con discernimiento, intención y libertad.
- 4.º Cuando el accidente se ha producido por culpa grave de la víctima, en los casos en que concurran las siguientes tres circunstancias: a) voluntad manifiesta de hacer o de no hacer; b) conocimiento y discernimiento comprobado del peligro que pueda derivar de su hecho o de su omisión; c) ausencia de excusa derivada de las condiciones en que se efectuara el trabajo, inclusive la forma de su remuneración, o alguna justificación de orden recibida, de necesidad o utilidad que salve o atenúe su responsabilidad.
- 5.º Si el accidente fué provocado por alguno de los derecho-habientes de la víctima, en las condiciones ya expresadas en los incisos 3.º y 4.º del presente artículo y solamente respecto de quien provocó el accidente.
- 6.º Si la causa del accidente ha sido una fuerza mayor no comprendida en la especificación del artículo 13.

ART. 21.— Los dueños de explotaciones agrícolas o forestales limitan su responsabilidad solamente a los accidentes producidos en el transporte, y a los ocasionados a consecuencia del servicio de motores inanimados, cuando éstos se explotaran por su cuenta.

ART. 22.— Cuando los patrones hayan substituído su obligación relativa al pago de las indemnizaciones por accidentes, constituyendo a favor de sus obreros o empleados el seguro a que se refiere el artículo 7.º de la ley, su responsabilidad sólo subsistirá por la suma que sea necesario para completar la diferencia entre la cantidad asegurada que se haga efectiva y el valor de la indemnización fijada por la ley.

ART. 23.— En los casos en que por efecto de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la víctima del accidente hubiera obtenido de terceros la indemnización del daño causado por éstos, la responsabilidad del patrón queda limitada, en cuanto al monto, al saldo de la indemnización no percibida aún por el obrero o empleado.

CAPITULO VI

Monto de la indemnización y forma de hacerse efectiva

ART 24.— Si el accidente hubiera producido la muerte del empleado u obrero, o su incapacidad absoluta y permanente, el monto de la indemnización se determinará de la siguiente manera:

- a) Si ha trabajado mil días o más con el patrón responsable de la indemnización, el monto de ésta será igual a la remuneración total que correspondió al empleado u obrero por los mil días inmediatos al día del accidente, no pudiendo exceder en total de 6.000 pesos moneda nacional.

b) Si trabajó menos de mil días con el patrón responsable de la indemnización, se dividirá el total de la remuneración que le correspondió al servicio del mismo, por el número de días que trabajó con él, y la suma que resulte se multiplicará por mil, no pudiendo exceder en total de 6.000 pesos.

c) En caso de muerte, el patrón, además de la indemnización arriba mencionada, deberá sufragar los gastos del entierro, que no excederán de cien pesos. Se considerará cumplida esta obligación con la entrega por el patrón a la viuda o deudos de la víctima, de dicha cantidad, con destino a sufragar estos gastos.

ART. 25. — Si el accidente hubiera producido incapacidad parcial y permanente, el monto de la indemnización será igual a mil veces la disminución efectiva en la capacidad de ganancia, originada por el accidente.

ART. 26. — La disminución en la capacidad de ganancia se apreciará por la diferencia entre el jornal que ganaba el obrero en el momento del accidente y el que podrá continuar ganando después de éste.

Para esta apreciación, el salario que gane la víctima después del accidente sólo servirá como elemento de juicio concurrente con las circunstancias enumeradas en el artículo 28.

ART. 27. — El porcentaje de la disminución no podrá ser nunca inferior al que resulte de la siguiente escala, considerándose la incapacidad como absoluta en los casos en que resulte un total de disminución igual o superior al 100 por ciento:

Ceguera total	100 %
Pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual del otro	100 »
Enajenación mental	100 »
Lesiones orgánicas o funcionales incurables del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio	100 »
Pérdida total o inutilización de un brazo o de una mano	60 »
» » del pulgar derecho	30 »
» » » izquierdo	30 »
» » » índice derecho	24 »
» » » izquierdo	18 »
» » de la primera falange del pulgar derecho	18 »
» » » » » izquierdo	9 »
» » del dedo medio (izquierdo o derecho)	9 »
» » » anular	9 »
» » » meñique	13 »
» » de una falange de cualquier dedo de la mano	6 »
» » o inutilización de una pierna o muslo	60 »
» » de un pie	50 »
» » » dedo del pie	6 »
Ceguera de un ojo	42 »

Sordera total	42 %
» de un oído	12 »
Hernia inguinal o crural doble	18 »
» » » » simple	12 »

ART. 28. — Los porcentajes establecidos en el artículo precedente se tendrán en cuenta como **mínimum** de indemnización, desde un punto de vista general; pero ella será fijada en cada caso teniendo en cuenta las condiciones personales del damnificado, su profesión, su edad, su sexo, sus diversas aptitudes para el trabajo y las oportunidades de utilizarlas.

ART. 29. — Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporaria, la indemnización consistirá en una renta que se pagará por el patrón, hasta que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, en la forma que a continuación se determina.

Esta renta será abonada por el patrón en efectivo, y en los mismos días en que se acostumbre pagar los salarios correspondientes a los obreros o empleados de la categoría que ocupaba la víctima.

ART. 30. — El monto de dicha renta será el 50 por ciento del salario que gozaba la víctima, determinado de la siguiente manera:

- a) Si la víctima trabajó un año o más con el patrón responsable de la indemnización, el salario diario se determinará dividiendo por 300 la remuneración que le correspondió por el año inmediato al accidente.

Si en el curso de este año la víctima hubiere dejado de trabajar durante algún tiempo, por desocupación involuntaria, enfermedad, paro o huelga, deberán computarse para el monto total de la remuneración que corresponde al año, los días que haya dejado de trabajar, a razón del salario medio que resultare de los días que ha trabajado efectivamente.

- b) Si la víctima trabajó menos de un año con el patrón responsable de la indemnización, el salario diario se determinará dividiendo el total de la remuneración que le correspondió en dicho tiempo, por el número de días de trabajo efectivo realizado.

ART. 31. — Si la incapacidad durara más de un año, se considerará como permanente, y el monto de la indemnización se determinará, según el caso, en la forma que expresan los artículos 24 y 25. De este monto deberán deducirse las sumas que el obrero haya percibido durante el año como indemnización de incapacidad temporaria.

ART. 32. — Si el obrero trabajó a destajo, o parte a jornal y parte a destajo, se computará como remuneración el total que le correspondió por estos dos conceptos; si no hubiere trabajado un número de días suficiente para determinar una base equitativa para la liquidación de su trabajo a destajo, se fijará éste por el promedio de lo que obtienen los obreros que trabajan en iguales condiciones y en la misma clase de trabajo.

ART. 33. — Si el obrero recibe toda o parte de su remuneración en es-

pecie, en uso de habitación o en otra forma, se fijará el valor de esta parte de la remuneración por el promedio de su valor corriente en la localidad.

ART. 34. — Los accidentados que no pudieren obtener el cobro de sus indemnizaciones debido a la insolvencia de sus patrones, deberán comprobar esta circunstancia con una información sumaria judicial, realizada con citación de parte interesada. Se considera que el obrero se encuentra habilitado para iniciar su acción, a los efectos de la percepción de los fondos de la «Caja de Garantía», desde que se compruebe que el hecho de la insolvencia absoluta del patrón llegó a su conocimiento, fecha en que comenzará a correr el plazo a que se refiere el artículo 10, inciso 2.º, de la ley 9.688.

ART. 35. — Todo patrón que emplee más de cuatro obreros, deberá llevar un registro de sueldos y jornales de acuerdo con el modelo que proyecte el Departamento del Trabajo. Esta obligación se hará efectiva en cada partido o localidad, solamente desde la fecha que fijará prudentemente dicha repartición.

ART. 36. — Será requisito indispensable del registro de jornales a que se refiere el artículo anterior, el cual podrá estar compuesto por planillas sueltas, conservadas ordenadamente, la firma de los empleados u obreros, en cada época de cobro de sus sueldos o jornales, o su impresión dígito-pulgar derecha si no supiere firmar. El registro de jornales llevado en la forma prescripta, servirá como prueba del salario a los efectos de la indemnización. En caso de no presentarse o carecer del requisito mencionado, se pedirá al reclamante de la indemnización una declaración jurada del monto del salario, incumbiendo al patrón la prueba en caso de desconformidad.

ART. 37. — Toda suma que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales deban a sus empleados u obreros por concepto de indemnización, a excepción de los pagos debidos por incapacidad parcial transitoria, deberá ser depositada en alguna de las sucursales o agencias del Banco de la Nación o de la Provincia, para ser transferidas a la casa central en La Plata, de esta última institución bancaria.

El depósito se hará a nombre del obrero o empleado, o de sus derechohabientes, a la orden del Departamento Provincial del Trabajo.

Todo pago hecho en otra forma no exonerará a los patrones de las obligaciones que les incumbe por ley.

ART. 38. — Cuando la indemnización provenga de un accidente que haya producido la muerte del obrero o empleado o su incapacidad absoluta y permanente, su importe se reputará bien ganancial y se distribuirá entre los parientes de la víctima que beneficia esta ley, en la proporción y forma establecida por el Código Civil.

Subsistirá en estos casos, para los patrones o compañías y sociedades aseguradoras, la obligación del depósito a que se refiere el artículo 9.º de

La ley y 37 de este Reglamento, correspondiendo a la apreciación de los Jueces o del Departamento del Trabajo, determinar si la indemnización deberá distribuirse conforme al segundo párrafo del inciso a) del artículo 8.º de la ley, o colocarse su importe en títulos de crédito de la Nación o de la Provincia, según lo prescribe el artículo 9.º de la misma.

ART. 39. — Serán causas determinantes de la entrega del capital de la indemnización: la exigüidad de éste; la existencia de una ventaja comprobada, de invertir el capital en la adquisición de una casa o de un negocio o industria; el número de hijos del causante, la edad de los mismos, las necesidades de su educación, y otras circunstancias que deberán apreciarse en cada caso.

ART. 40. — En caso de fallecimiento del beneficiario de una renta, el monto de la indemnización correspondiente se distribuirá entre sus derechohabientes, en la forma y condiciones que prescribe el artículo 8.º, inciso a), de la ley, y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la presente reglamentación.

ART. 41. — El Banco de la Provincia, además de ser la tesorería obligada de los expresados depósitos, tendrá a su cargo la adquisición de títulos de la Nación o de la Provincia y el pago de las rentas a que se refiere el artículo 9.º de la ley, no pudiendo cobrar comisión por este último concepto a cargo de los indemnizados.

ART. 42. — Hasta tanto el Banco de la Provincia perciba el primer interés correspondiente a los títulos que adquiriera por los efectos del artículo 41, el pago de las rentas que prescribe el artículo 9.º de la ley se hará con los fondos de la «Caja de Garantía», con cargo de reintegro.

Mientras los fondos de la «Caja de Garantía» no alcancen para atender este servicio, el Poder Ejecutivo proveerá los medios necesarios.

ART. 43. — El Departamento Provincial del Trabajo proyectará la creación de una «Caja de Rentas Vitalicias» para los beneficiarios de indemnizaciones, determinando los fundamentos técnicos actuariales de dichas rentas, las que no podrán ser menores del 9 por ciento anual del capital de la indemnización.

CAPITULO VII

De la asistencia médica y farmacéutica

ART. 44. — Ocurrido un accidente acreedor a indemnización, la obligación más inmediata del patrón será la de proporcionar a la víctima, sin demora, asistencia médica y farmacéutica, y abonar al damnificado la mitad del salario en la forma que lo prescribe el inciso d) del artículo 8.º de la ley.

ART. 45. — El obrero tendrá la libre elección del médico, pero el patrón sólo responderá por los honorarios que corresponda según la tarifa que a este efecto formulará la Dirección General de Salubridad (**).

(**) Véase Arancel Médico, pág. 710.

ART. 46.— El patrón podrá informarse del estado del damnificado, por intermedio de un facultativo de su confianza, quien tendrá derecho a examinarlo en presencia del médico que lo asista. Si el obrero se negase a admitir esta formalidad, comprobada su negativa por el Departamento del Trabajo, se suspenderá el pago de la asistencia médica y farmacéutica.

ART. 47.— En caso de disconformidad entre ambos médicos, el patrón deberá dar cuenta inmediatamente al Departamento del Trabajo, para dar lugar a la intervención de un médico oficial. Su silencio se interpretará como una expresión de conformidad.

ART. 48.— Si el patrón no tomase esta intervención, se entenderá que los facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente su representación para establecer el carácter y la duración de la lesión.

ART. 49.— Todo facultativo que asista a un empleado u obrero por causa de accidentes del trabajo, tendrá la obligación de dar por escrito su opinión facultativa, ya sea en un certificado particular o en formularios especiales, con respecto al carácter de la lesión, su importancia y tiempo probable de su curación.

CAPITULO VIII (***)

Del procedimiento y acciones

ART. 50.— A falta de avenimiento entre las partes respecto de la procedencia de la indemnización o de su monto, la víctima podrá adoptar estos dos temperamentos, subentendiéndose que la adopción del uno excluye la posibilidad de seguir simultáneamente o posteriormente el otro, a saber:

- 1.º Jurisdicción voluntaria.
- 2.º Procedimiento judicial.

a) Procedimiento voluntario

ART. 51.— Las partes podrán convenir someter sus diferencias al fallo administrativo de la Dirección del Departamento del Trabajo, en cuyo caso firmarán un acta con los siguientes alcances:

- 1.º Compromiso de someterse al procedimiento establecido en el presente capítulo.
- 2.º Obligación de concurrir, en caso de disconformidad de una o más de las partes, a la decisión definitiva del Juez de Primera Instancia de la Capital o del Departamento Judicial que corresponda.

ART. 52.— El Director del Departamento del Trabajo o su reemplazante legal actuará como arbitrador único, y sus resoluciones serán apelables dentro de los cinco días hábiles después de notificado su laudo a am-

(***) Por ley n.º 4.218, artículo 35, son derogados los artículos 50 a 69, que corresponden a este Capítulo.

bas partes. En las actuaciones que motive este procedimiento, sólo se dejará constancia de lo substancial.

ART. 53.— Cuando el juicio se radique en la Capital de la Provincia, el procedimiento ante este funcionario será oral, con excepción de la demanda, que se formulará por escrito. Será admitida toda clase de prueba, y ella se apreciará libremente al tiempo de dictarse el fallo.

En los casos del artículo siguiente, se actuará, en cuanto a los trámites, siguiendo el procedimiento del capítulo VIII b) de esta reglamentación.

ART. 54.— Cuando por razón de la distancia o por otra circunstancia especial, no sea posible radicar el procedimiento en la Capital de la Provincia, el Departamento del Trabajo podrá autorizar que los procedimientos se sigan ante un funcionario designado *ad hoc*. En estos casos, el Departamento se reservará siempre el derecho de fallar las cuestiones sometidas a su decisión.

b) Procedimiento judicial

ART. 55.— No adoptado el procedimiento voluntario, el damnificado podrá ejercitar alguna de las siguientes acciones:

- a) La común en juicio ordinario, por reparación del daño causado por dolo o negligencia del patrón.
- b) La especial creada por esta ley, con las franquicias y privilegios de su procedimiento sumario.

ART. 56.— Desde el momento que el juicio queda trabado por demanda y contestación, por virtud de una de estas acciones se extinguirán *ipso facto* los derechos que pudieran corresponder en ejercicio de la otra.

ART. 57.— Será Juez competente para entender en las cuestiones relativas a la aplicación de la ley sobre accidentes de trabajo, el actor, dentro de los siguientes límites:

- 1.º En la Capital de la Provincia y en las ciudades cabezas de Departamento Judicial, los respectivos Jueces de Paz, siempre que la indemnización reclamada no pase de trescientos pesos moneda nacional.
- 2.º En los otros distritos también los Jueces de Paz, cuando la suma a indemnizar no exceda de mil pesos.
- 3.º En todos los demás casos, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

ART. 58.— El procedimiento será sumario, no pudiendo acumularse a otra acción que tenga los trámites del juicio ordinario.

En su primer escrito el interesado cumplirá los siguientes recaudos:

- 1.º Justificará su carácter de empleado u obrero.
- 2.º Relatará los hechos, indicando el nombre del patrón, su domicilio, clase de industria en que actuaba, forma y lugar en que se produjo el accidente, así como los elementos de prueba de que haya de valerse.

3.º Circunstancias que sirvan para calificar la naturaleza del accidente y su gravedad, debiendo acompañarse el respectivo certificado médico.

4.º Apreciación aproximada de la indemnización que solicita.

ART. 59. — Interpuesta la demanda, el Juez decretará un comparendo en el que serán oídas las partes sobre todas las circunstancias que tiendan a comprobar, atenuar o excusar la responsabilidad por el accidente, y recibirá en ese mismo acto todas las pruebas que se le presenten. Se tendrá como domicilio del demandado el lugar donde se produjo el accidente; y si éste no compareciere al juicio verbal, el Juez estará a lo expuesto en la demanda. Si el demandante no asistiere por sí o por apoderado, la audiencia se efectuará sin su intervención.

ART. 60. — La prueba podrá hacerse por medio de documentos; de información sumaria de testigos, sin citación ni otra solemnidad, o bien por posiciones que deberá absolver el actor o el demandado.

ART. 61. — Desde el principio de la causa o en el curso de ella, el Juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar el pago de la indemnización.

ART. 62. — En el mismo auto el Juez resolverá si el patrón o empresario está obligado a facilitar gratuitamente asistencia médica y farmacéutica a la víctima, en las condiciones del artículo 26 de la ley.

ART. 63. — Respecto de los demás trámites del juicio regirán las disposiciones del artículo 376 del Código Civil y del título XIX del Código de Procedimientos Civil de la Provincia sobre el juicio de alimentos provisionales.

ART. 64. — En los casos en que el daño hubiese sido obra de terceras personas, que no sean el patrón, sus obreros o empleados, el damnificado podrá, además, dirigir contra ellas una acción subsidiaria, de acuerdo con el derecho común conforme con las prescripciones de las leyes civiles.

Si la víctima no ejercitase este derecho dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se produjo el accidente, el patrón responsable podrá iniciar dicha acción a su propia costa y a nombre del damnificado.

ART. 65. — La responsabilidad del patrón se presume respecto de todo accidente, correspondiendo a éste la prueba de toda causa legal excusable.

ART. 66. — El crédito por indemnización de accidentes tiene privilegio sobre la generalidad de los bienes muebles del deudor.

ART. 67. — Las acciones emergentes de la ley a que se refiere este Reglamento se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad, quedando a salvo la acción del derecho común.

La prescripción se interrumpe y se suspende en la forma que lo establecen las leyes generales.

ART. 68. — La víctima del accidente o sus derecho-habientes, a los efectos del cobro judicial de la indemnización, gozarán del beneficio de pobreza, hallándose exceptuados del uso del papel sellado y del pago del impues-

to de justicia. No tendrán responsabilidad para el pago de honorarios, derechos, depósitos, etc., dando sólo caución juratoria de pagar si llegase a mejorar de fortuna.

ART. 69. — La asistencia judiciaria se prestará al obrero por los funcionarios defensores de pobres o que designe el Departamento del Trabajo, siempre que las asociaciones obreras no atendieran esta clase de servicio.

CAPITULO IX

Substitución de la responsabilidad

ART. 70. — Las compañías de seguros, o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los patronos en las obligaciones que impone la ley, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) Hacer un depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o presentar un certificado de haberlo hecho en el Banco de la Nación Argentina, en caso de estar autorizadas a los efectos de dicha ley por el Poder Ejecutivo Nacional. Este depósito consistirá en títulos de la deuda pública, que, valuados al precio corriente el día de efectuado el depósito, importen la suma de *cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal*, y no podrán ser retirados mientras existan en la Provincia seguros a cargo de la Compañía.
- b) Establecer en las pólizas de seguro la obligación de indemnizar, de acuerdo con las disposiciones de la ley número 9.688 y la presente Reglamentación, transcribiendo las cláusulas pertinentes; comprendiendo la asistencia médica y farmacéutica, y gastos de entierro en su caso.
- c) Fijar la escala de primas de acuerdo con la indemnización establecida por la ley, y el índice de peligro de las diferentes industrias.
- d) Constituir una reserva igual al 1,5 por ciento del total de salarios que representen los seguros pendientes a cada balance, y que nunca podrá ser menor del 20 por ciento del total que importen las primas de los seguros realizados en el año. Esta reserva deberá ser invertida en bienes que se separarán del resto del activo de la sociedad, individualizándose en cada balance. En caso de falencia, estos bienes se destinarán, en primer lugar, a atender las obligaciones que impone el artículo 21 de la ley.
- e) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto a la víctima o sus derecho-habientes.
- f) Separación completa de las operaciones de este seguro, con relación a las de otro género que tengan a su cargo la Empresa.
- g) Remitir anualmente al Departamento Provincial del Trabajo el balance correspondiente a sus operaciones, con especificación detallada del monto de las que se refieran a este seguro, e individualizando los bienes afectados a las reservas que menciona el inciso d).
- h) Enviar mensualmente a la misma repartición el detalle de los se-

guros realizados, premios cobrados y accidentes indemnizados, de acuerdo con los formularios que le indique el Departamento.

ART. 71. — Las Compañías aseguradoras o cajas patronales que pretenden obtener la autorización de realizar seguros de acuerdo con los artículos anteriores, deberán solicitarla del Poder Ejecutivo, acompañando copia de sus Estatutos o contrato social, último balance, modelo de póliza y escala de primas que rijan para este seguro.

ART. 72. — El Poder Ejecutivo acordará la autorización pedida, previo informe favorable del Departamento Provincial del Trabajo y estudio de sus estatutos por la Inspección de Sociedades Jurídicas.

ART. 73. — La falta de cumplimiento por parte de las sociedades autorizadas, de las obligaciones que impone la ley y la presente Reglamentación, motivará el retiro de su autorización.

CAPITULO X

Sección Administrativa de Accidentes

ART. 74. — La Dirección del Departamento Provincial del Trabajo procurará por todos los medios a su alcance los avenimientos entre patrones y obreros respecto de la aplicación de esta ley, ofreciendo su mediación oficiosamente cuando lo juzgue oportuno o interviniendo a solicitud de parte, aun cuando las diligencias estén sometidas a la decisión judicial.

ART. 75. — Créase, formando parte de la organización administrativa de dicho Departamento, una sección denominada «De Accidentes del Trabajo», con las siguientes funciones:

- a) Formular la estadística de los accidentes del trabajo y de los infortunios que se produzcan por causa de enfermedades profesionales.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de la ley y de este Reglamento, en intervenir en los casos en que haya dudas o divergencias para su aplicación.
- c) Llevar una contabilidad especial correspondiente a las cuentas de depósitos por accidentes y de garantía a que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley.
- d) Disponer lo necesario para que el monto de las indemnizaciones o el producido de sus rentas se distribuya conforme a las prescripciones legales entre los damnificados o sus causa-habientes.
- e) Asesorar gratuitamente a los interesados respecto de la aplicación y procedimientos de la ley.
- f) Coleccionar todos los antecedentes administrativos, judiciales o extrajudiciales, sobre casos de aplicación de la ley, para que sirvan como elementos de estudio, de interpretación y de crítica de sus disposiciones.

ART. 76. — La Sección Accidentes del Departamento se costeará de rentas generales, pudiendo afectarse para su sostenimiento los fondos de

la «Caja de Garantía», en la proporción que anualmente fije la Legislatura al sancionar el Presupuesto General de la Administración.

ART. 77. — Comuníquese, etc.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

RODOLFO P. SARRAT.

(*) DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL
TENDIENTES A PREVENIR ACCIDENTES DEL TRABAJO,
(CAPITULO V DEL DECRETO REGLAMENTARIO NACIONAL
DE LA LEY N.º 9.688, QUE RIGE EN LA PROVINCIA
POR DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1917).

ART. 62. — Las medidas de prevención que para evitar los accidentes del trabajo se indican a continuación, se refieren a todas las industrias comprendidas en el artículo 2.º de la ley, y establecidas en la Capital Federal, en los territorios nacionales y demás zonas sujetas a la jurisdicción federal. La obligación del empleo de las medidas preventivas contra accidentes del trabajo, se extenderá igualmente, a toda industria que con posterioridad se designare, de acuerdo con lo que establece el inciso 8.º, artículo 2.º de la ley. Las mismas medidas se harán obligatorias en las escuelas e institutos de enseñanza profesional, siempre que en éstas se empleen instalaciones mecánicas, calderas a vapor, motores eléctricos, o cuando la industria esté clasificada entre las peligrosas e insalubres. También se aplicarán a los teatros, circos y establecimientos similares, en los cuales se hiciera uso de aparatos mecánicos.

Medidas de higiene

ART. 63. — En las fábricas, talleres y demás locales de trabajo, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Se mantendrán en perfecto estado de limpieza.
- b) Se evitarán las emanaciones nocivas, provenientes de albañales, water closet, humedad de los pisos, etc.
- c) Se ventilarán de manera que resulten inofensivos, en la medida de lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas, provenientes de los trabajos que en ellos se realicen y que puedan ser perjudiciales a la salud. Los polvos, vapores o emanaciones que se desprendieren durante el trabajo, deberán ser captados en el sitio mismo de su producción y evacuados al exterior, en condiciones inofensivas para la vecindad. Cuando el tiraje natural no fuera suficiente, deberá emplearse la aspiración mecánica, sea encerrando los mecanismos o adaptándoles dispositivos de captación, sea por medio de la aspiración simple, ascendente o descendente, según lo reclamare el caso y que fuere técnicamente posible. Si la técnica hiciera imposible la aspiración mecánica, se adoptarán los dispositivos o

precauciones más adecuadas, para evitar cualquier inconveniente para los obreros. La pulverización de materias irritantes o tóxicas, deberá efectuarse únicamente en aparatos cerrados.

- d) Si en algún local de trabajo, por razones técnicas de la producción u otras circunstancias, se mantuviesen cerradas las aberturas durante el trabajo, se deberán adoptar dispositivos que aseguren un aporte mínimo de cuarenta metros cúbicos de aire puro por persona y por hora.

ART. 64. — En los locales de trabajo no se ocupará mayor número de personas que el que consienta su capacidad y cantidad de aire respirable, a razón de diez metros cúbicos por persona. A tal objeto, se pondrá en un lugar visible, en cada local, un anuncio en que se exprese el número máximo de personas que pueden trabajar en él.

ART. 65. — Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas a fin de no dañar la vista a las personas que en ellas se ocupan.

ART. 66. — Las fábricas y talleres deberán estar provistos de los servicios sanitarios suficientes y adecuados, con instalaciones separadas para el personal de ambos sexos. Deberán asimismo disponer del agua potable filtrada que sea necesaria para el uso del personal.

ART. 67. — En las salas donde haya máquinas movidas por fuerza mecánica y en sus dependencias, se colocarán avisos que señalen los sitios peligrosos.

ART. 68. — En los locales de trabajo se observarán además, las siguientes prescripciones:

- a) Todos los elevadores, cabrias, volantes y poleas, unidos directamente a un motor, y las partes de toda rueda hidráulica o movida por fuerza mecánica, deberán estar protegidos en la forma que indique la inspección.
- b) Todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto, si no estuviese aislado de otro modo.
- c) Todas las partes peligrosas de la maquinaria, los aparatos de transmisión y las correas, deberán ser protegidas o dispuestas en forma que no ofrezcan peligro a las personas empleadas o que trabajen en las fábricas.

ART. 69. — Las calderas deberán inspeccionarse y probarse a una presión hidráulica igual al doble de la presión efectiva a que puedan trabajar. Para las calderas que funcionen a presiones mayores de siete atmósferas, la prueba se efectuará con seis atmósferas más, sobre la presión máxima a que deben trabajar. Esta prueba se hará cada dos años, en presencia del inspector técnico del Departamento, y el propietario deberá facilitar los medios para su verificación. Terminada la prueba, se colocará una placa sellada que indique la presión efectiva de que no puede excederse.

ART. 70. — Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad y de un manómetro.

que marque la presión del vapor, y de un nivel que indique la altura del agua en la caldera.

ART. 71. — Las correas de transmisión tendrán las cajas, perchas, portacorreas e hilos de seguridad dispuestos de la mejor manera, para evitar los accidentes de los obreros.

ART. 72. — Los pasajes entre las partes movibles de dos máquinas, medirán un espacio libre de un metro y treinta centímetros como mínimo, y un metro entre las bases y fundamentos de las mismas, siempre que entre ellas no hubiera un volante, pues, en tal caso, se guardará aquella distancia.

ART. 73. — Se adaptará a cada máquina que lo permita, una polea libre y un pasacorrea para ponerla inmediatamente fuera de acción en caso de accidente.

ART. 74. — Las ruedas de esmeril estarán provistas de aparatos aspiradores de polvo, y sus partes peligrosas se hallarán cubiertas con armazón o bonetes, según fuera necesario.

ART. 75. — Los ascensores, montacargas y grúas, deberán tener suficientes garantías de solidez y llevarán inscripto el peso máximo que puedan soportar. El descanso de cada piso deberá estar protegido.

ART. 76. — En todo establecimiento industrial en que se empleen motores, existirá una comunicación entre las distintas reparticiones a donde llegue la transmisión, y la sala del motor, ya sea por medio de portavoces, por timbre eléctrico u otro aparato.

ART. 77. — En los establecimientos donde se trabajan maderas o materiales inflamables, las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas, quedando prohibido el uso del alcohol y aceites minerales.

ART. 78. — En las fábricas donde las máquinas y demás instalaciones sean eléctricas, todos los cables conductores, etc., deberán estar aislados, y los motores protegidos, para que no ofrezcan peligro a los obreros.

ART. 79. — Los acumuladores o transformadores deberán estar aislados y el acceso a ellos deberá ser prohibido a las personas que no estén encargadas de su manejo.

ART. 80. — Donde se usen generadores que funcionen simultáneamente para la producción de luz y fuerza, en establecimientos que trabajen de noche, deberá existir una instalación especial que provea de luz en caso de que el generador no funcione.

ART. 81. — Donde se usare gas o aire comprimido, los depósitos deberán sufrir las mismas pruebas que las calderas. Deberán también estar provistos de una válvula de seguridad y de un manómetro.

ART. 82. — Los andamios que se emplearán en la construcción o reparación de edificios deberán tener las siguientes condiciones:

a) Un ancho mínimo de 1,20 metros.

b) Ser formados con tabloncillos bien unidos de cinco centímetros (0,05)

de espesor con un borde, de ambos lados, de alto de treinta centímetros (0,30).

- c) Los pies parados deberán ser de una sección de setenta y cinco milímetros (0,075) por setenta y cinco milímetros (0,075) como mínimo, y ser colocados en el borde de la vereda, enterrados a cincuenta centímetros (0,50), no pudiendo guardar entre sí más distancia que de tres metros.
- d) Sobre el nivel del andamio se colocarán dos traviesas horizontales; una a cincuenta centímetros (0,50) y la otra a un metro (1,00), bien aseguradas y sólidas.
- e) Los travesaños irán atados con alambres o con flejes clavados y los pies parados tendrán tacos clavados en donde asientan aquéllos.
- f) Las escaleras deberán estar aseguradas y reunir las condiciones necesarias para impedir sus flexiones y movimientos laterales.

ART. 83. — Los andamios no podrán ser cargados con un peso excesivo de materiales o personal, so pena de incurrir el empresario o dueño de la obra, además de las responsabilidades establecidas por la ley, en las penas a que hubiere lugar.

ART. 84. — Se prohíbe la introducción y el consumo en los locales o lugares de trabajo, de cualquiera bebida alcohólica.

ART. 85. — El Departamento Nacional del Trabajo, podrá conceder un plazo no menor de seis meses a los establecimientos que necesitaren realizar reformas o refecciones para ponerse en las condiciones exigidas en las disposiciones que anteceden.

ART. 86. — Los artículos de este Capítulo son aplicables a los trabajos de carga y descarga, preparación y conservación de los buques y también a la manipulación de las mercaderías, siempre que estas operaciones se practiquen en los puertos, diques y diques de carena, así como en los desembarcaderos y muelles.

ART. 87. — Los andamios, planchadas, escaleras y en general las instalaciones sobre las cuales el personal debe circular, trabajar o permanecer, ofrecerán en todas sus partes, las garantías necesarias de resistencia, estabilidad y solidez. Los materiales empleados en construir los armazones mencionados serán de buena calidad, se hallarán en perfecto estado de conservación y no presentarán defectos que disminuyan las condiciones de seguridad que se exigen en el párrafo anterior. Las ligaduras y amarras serán suficientemente fuertes para que puedan soportar los choques accidentales que se produzcan.

ART. 88. — Queda terminantemente prohibido el uso de tablas combadas, cubiertas de maderas encoladas, y la aplicación de pinturas o barnices que puedan ocultar algún defecto de construcción o la mala calidad del material.

ART. 89. — No podrá cargarse más peso que el que permita la resistencia del armazón.

ART. 90. — Los andamios suspendidos de los buques, se colocarán con todos los cuidados necesarios, y estarán amarrados de modo que impidan las oscilaciones e inclinaciones

ART. 91. — Las instalaciones para la pintura u otro trabajo a efectuarse en los buques a flote o en diques secos, estarán protegidas con barandas sólidas y suficientemente altas para evitar la caída de los obreros. En los lugares donde el personal trabaja sentado, existirá además de la defensa destinada para apoyarse durante la marcha, un listón a la altura de la espalda del obrero. Esta prescripción se extiende también a la plataforma superior de los demás andamios.

ART. 92. — Cuando el pasaje de la ribera a las embarcaciones o viceversa, y entre dos o más embarcaciones, deba efectuarse a declive y ofrezca peligro, se establecerán planchadas de acceso o escaleras para que la comunicación pueda efectuarse en perfecta seguridad.

ART. 93. — Las tablas empleadas en la construcción de planchadas, se apoyarán sobre soportes, y serán colocadas de tal modo que no puedan deslizarse ni moverse. Se ligarán todas por medio de un travesaño para evitar su separación, y no podrán dejarse espacios vacíos entre ellas que ofrezca peligro alguno al obrero.

ART. 94. — Las tablas de las instalaciones establecidas sobre las escotillas, deberán estar fijas al buque. Las planchadas de acceso estarán provistas de barandas, colocadas a una altura conveniente y serán de un ancho suficiente para que la circulación del personal se produzca con seguridad durante la ejecución del trabajo.

ART. 95. — Queda prohibido instalar planchadas con un declive mayor de un veinte por ciento. Deberá, además, desparramarse ceniza o aserrín sobre la superficie de circulación cuando por alguna causa pudiese hacerse resbaladiza. Queda igualmente prohibido apoyar las planchadas sobre fardos o bultos sueltos formados con material de escaso peso o sobre bolsas que contengan materias susceptibles de escurrirse.

ART. 96. — Las escaleras tendrán una anchura suficiente para que el personal pueda pasar con facilidad de allí a las planchadas o a las demás instalaciones que sirvan de acceso, o viceversa.

ART. 97. — Deberán colocarse escaleras que conduzcan al interior de las escotillas al nivel de la defensa, cuando la profundidad desde la boca de la escotilla al fondo de la bodega sea mayor de un metro sesenta centímetros. Queda prohibido el uso de escaleras a las que le falten escalones o tengan un escalón quebrado, flojo o movedizo.

ART. 98. — El pie de las escaleras debe descansar sobre una superficie suficientemente resistente. En caso de necesidad, los montantes serán acuñados para evitar que resbalen. Queda prohibido apoyar la escalera sobre uno de los escalones, a menos que sea de una resistencia suficiente y esté sostenida por los montantes, de manera que no puedan girar.

ART. 99. — Las escaleras suspendidas deberán colocarse de modo que no oscilen ni se inclinen.

ART. 100.— Se usarán escaleras distintas para el ascenso y descenso del personal a las planchadas de trabajo, cuando estas operaciones se efectúen simultáneamente.

ART. 101.— La conducción de las cuadrillas de obreros a bordo de los buques, lanchas y demás embarcaciones con destino a la rada o a los buques que se encuentran en los diques, así como el regreso a tierra de los mismos, se efectuará por medio de embarcaciones apropiadas seguras y en perfecto estado de conservación. Llevarán, además, en lugar visible, la indicación del número de personas que puedan conducir.

ART. 102.— Todos los lugares donde el personal debe efectuar algún trabajo o circular, estarán bien iluminados. Cuando se usen lámparas a petróleo para la ejecución del trabajo, deberá adoptarse las de tipo más perfeccionado de seguridad.

ART. 103.— Además de las disposiciones necesarias para evitar la caída de los obreros al agua, deberá existir una boya de salvamento para uso del personal. Este aparato será depositado en un sitio fácilmente accesible para que pueda utilizarse con rapidez en el momento oportuno.

ART. 104.— Queda prohibido ocupar menores de 18 años o mujeres en las maniobras de guinches u otros aparatos de elevación y en transmitir señales relacionadas con el manejo de los mismos a los encargados de tales maniobras.

(**) ARANCEL MEDICO PARA LA ASISTENCIA DE OBREROS
POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Asistencia en consultorio:

\$ %

Asistencia en consultorio, por contusiones, entorsis, pinchazos, picaduras de insectos, lumbagos, mialgias, inyecciones en general (comprendida las preventivas de carbunco), extracción de cuerpos extraños de la nariz, córnea, oídos y superficiales en el resto del cuerpo, heridas tegumentarias en general, incisión de callos infectados o flemones, comprendiendo suturas y ligaduras. Asistencia completa por cada lesionado 25

Por quemaduras. (Asistencia completa):

a) De primer grado 25
b) De segundo o tercer grado 45

Por luxaciones. (Curación completa):

De uno o varios metacarpianos, muñeca, codo, clavícula 30
De uno o varios huesos del pie, tarso, rodilla 30
Del hombro y cadera 60

Por fracturas cerradas. (Asistencia completa):

a) De uno o varios huesos de la mano o el pie 40
b) Del cúbito, radio o ambos, húmero, clavícula, esternón, costillas 60
c) Del fémur, tibia, peroné o ambos 100

<i>Por fracturas expuestas. (Asistencia completa):</i>		\$ %
a)	De uno o varios huesos de la mano o el pie	55
b)	Del cúbito, radio o ambos, húmero, clavícula, escápula, esternón, costillas	80
c)	Del fémur, tibia, peroné o ambos	130
<i>Por amputaciones. (Quirúrgicas o traumáticas, asistencia completa):</i>		
a)	De uno o más dedos de la mano o pie	60
b)	De miembros	150
<i>Por hernias:</i>		
Siempre que a juicio del facultativo se compruebe que es una hernia de esfuerzo; y que la intervención es de urgente necesidad:		
	Intervención quirúrgica	100
	Constatación y certificado	10
<i>Por carbunco:</i>		
	Tratamiento completo, comprendiendo inyecciones y cauterización de la pústula	50
<i>Por operaciones de alta cirugía:</i>		
Casos de urgencia, que impliquen la abertura de una de las grandes cavidades, comprendiendo toda la asistencia:		
a)	Craneana o medular	400
b)	Abdominal	400
c)	Torácica	400
<i>Por enfermedades profesionales. (Asistencia completa):</i>		
	Las tácitamente enumeradas en los decretos reglamentarios de la ley número 9.688, excluyendo carbunco	100
<i>Primeros auxilios:</i>		
Cuando la intervención del médico se reduzca sólo a practicar los primeros auxilios no previstos en este arancel, éste se regulará de acuerdo con el artículo 1.º.		
<i>Lesiones múltiples:</i>		
Si un mismo accidentado presentara varias lesiones causadas en diversas regiones por el mismo accidente, dando lugar a tratamientos distintos, se abonarán los honorarios que correspondan a la lesión sufrida que se haya tarifado más alto, más un 75 por ciento de cada una de las restantes.		
<i>Asistencia a domicilio:</i>		
	Por asistencia a domicilio del enfermo dentro del ejido del pueblo, además de los honorarios establecidos, se abonará por cada enfermo asistido (como único suplemento hasta su total curación)	10
	Por asistencia a domicilio del enfermo fuera del ejido del pueblo, se abonará un suplemento de	10

por legua, entendiéndose incluido el medio de movilidad. La asistencia a domicilio dentro del pueblo, será prestada únicamente en los casos en que por el carácter de las lesiones los accidentados no puedan concurrir al consultorio.

La asistencia fuera del ejido del pueblo, se prestará con igual criterio que la anterior y sólo para los llamados urgentes.

Se entiende comprendido en los honorarios los certificados e informes médicos que deben ser otorgados en cada caso de acuerdo con el artículo 49 del Decreto Reglamentario de la ley número 9.688.

Estos honorarios se entienden libres del material de curaciones, sueros, etc., que deben ser proporcionados por el patrón o entidad subrogatoria responsable del accidente.

Toda divergencia, controversia que se suscite sobre este arancel será resuelta por el Tribunal que indica el artículo 15 de la ley de Creación de la Dirección General de Salubridad hoy Dirección General de Higiene (*).

La Plata, marzo 6 de 1924.

Visto este expediente por el cual la Dirección del Departamento del Trabajo solicita se establezca la tarifa métrica que debe regir para los casos de accidentes del trabajo, y considerando:

Que con tal motivo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 del decreto reglamentario de la ley nacional número 9.688, se ha solicitado de la Dirección General de Higiene la confección del «Arancel Médico» de referencia;

Que habiéndolo confeccionado dicha Repartición con el criterio técnico necesario y siendo imprescindible su aplicación en el territorio de la Provincia, a fin de conciliar los intereses de patrones y obreros, el Gobierno debe ponerlo en vigencia cuanto antes.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1.º Aprobar el «Arancel Médico» corriente a fojas 5 y 6 de este expediente, formulado por la Dirección General de Higiene, el cual regirá para los casos de accidentes del trabajo en el territorio de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del decreto de 14 de marzo de 1917, reglamentario de la ley nacional número 9.688.

2.º Hágase saber a quienes corresponda y pase a la Dirección del Departamento del Trabajo para su conocimiento y demás efectos.

JOSE LUIS CANTILLO.
JOSÉ OSVALDO CASÁS.

(*) Leyes nos. 2.636 y 3.681, art. 32.